

SANTIAGO DEL ESTERO, PROVINCIA DE C/ CATAMARCA, PROVINCIA DE s/
acción declarativa de inconstitucionalidad y de certeza.-

S.C., S.305, XXXVII.-

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

A fs. 167/176, la Provincia de Santiago del Estero deduce la presente acción declarativa de certeza, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Catamarca, a fin de que cese el estado de incertidumbre sobre la supremacía, validez y eficacia de la Ley nacional N° 22.742 que fija los límites entre ambos Estados locales y se declare la inconstitucionalidad del art. 293 de la Constitución de la Provincia de Catamarca que, en su parte pertinente, "...desconoce expresamente la virtualidad jurídica de la regla estatal de facto N° 22.742".

Manifiesta que, dado que ha vencido el plazo legal para el amojonamiento del límite fijado (v. art. 4 de la Ley N° 22.742), como así también el término de prórroga solicitado oportunamente por la Provincia de Catamarca (v. Ley nacional N° 22.992) y, ante la negativa de ese Estado local a llevar a cabo dichos trabajos, es que ha decidido interponer esta demanda, para que V.E. disponga el efectivo cumplimiento de lo establecido en la Ley nacional N° 22.742 y ordene a ambas provincias la designación de sus representantes para la integración de la comisión demarcatoria de los límites.

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, por la competencia, a fs. 177.

-II-

Ante todo, cabe señalar que las causas que se suscitan entre dos o más provincias corresponden a la competencia originaria y exclusiva de la Corte, de conformidad con lo que establecen los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional.

A su vez, el art. 127 de ese cuerpo legal, con fundamento en la forma federal de Estado, dispone un mecanismo especial de solución de estos conflictos, confiriendo expresamente -al más alto Tribunal- la potestad de dirimir dichas quejas interprovinciales, convirtiéndolo de ese modo, en un órgano de conciliación, con amplias facultades para determinar el derecho aplicable, a fin de -según surge del Preámbulo de la Constitución Nacional- garantizar la paz interior, constituir la unión nacional y promover el bienestar general (Fallos: 310:2485, cons. 61, 62, 63, 69 del voto de la mayoría y cons. 5º de la disidencia del Dr. Carlos S. Fayt, y 323:1877).

Al respecto, corresponde indicar que, si bien la excepción a dicho principio está dada por las cuestiones de límites interprovinciales, por pertenecer tal asunto a la competencia exclusiva y excluyente del Congreso de la Nación, según lo establece el art. 75, inc. 15, de la Constitución Nacional (Fallos: 310:2485), la Corte Suprema es competente para entender en las quejas que, ante ella, deduzcan las provincias, aún cuando se trate de conflictos producidos con motivo de cuestiones de límites, siempre que la resolución a dictarse no menoscabe esa atribución constitucional del Poder Legislativo (Fallos: 228:264).

A mi modo de ver, tal es la situación que se presenta en el *sub lite*, toda vez que, de los términos de la demanda -a cuya exposición de los hechos se debe acudir de modo principal para determinar la

S.C., S.305, XXXVII.-

Procuración General de la Nación

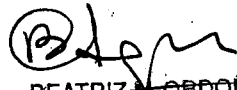
competencia, de conformidad con el art. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- surge que la actora promueve, la presente acción, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 293 de la Constitución catamarqueña, en su parte pertinente, al desconocer lo establecido en una norma de rango superior -la Ley nacional N° 22.742- que fija los límites entre la Provincia de Santiago del Estero y la Provincia de Catamarca, cuestión que podría ser resuelta por el Tribunal sin que se afecte, de este modo, la solución que el Congreso ha dado al conflicto de límites.

Por todo lo expuesto, opino que el *sub lite* corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, 21 de agosto de 2001.-

MARIA GRACIELA REIRIZ.-

ES COPIA.-


BEATRIZ M. ORDÓÑEZ
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA RELATORA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION